



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
TEL: 256-8272, FAX: 233-2991, APARTADO 5120-1000

DIRECCIÓN JURIDICA
ASESORIA LEGAL DE LOS SISTEMAS COMUNALES
MEMORANDO

PARA: Ing. Elizabeth Fallas
DIRECCIÓN DE SISTEMAS COMUNALES

DJ-SC-2005-427

 DIRECCIÓN JURIDICA
Licda. Sonia Guevara Rodríguez

Al contestar referirse a este número
DJ-SC-SGR-05-0427

DE: Licda. Sonia Guevara Rodríguez
ASESORIA LEGAL

FECHA: 28-01-2005

ASUNTO: DEL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

En atención a su memorando N. DISICO 2005-115, recibido en este Despacho el 22 de los corrientes, en el que solicita criterio sobre el nombramiento de parientes en los cargos directivos de las organizaciones comunales, me permito hacer las siguientes consideraciones:

DERECHO CONSTITUCIONAL. TRATADOS INTERNACIONALES

Nuestra Carta Magna garantiza la igualdad entre hombres y mujeres, lo que incide de modo directo, en el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos. Así los artículos 33 y 90 por su orden disponen: *“Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*. *“La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.”*

Los convenios y tratados internacionales, reiteradamente han tratado el tema, para citar algunos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (indica que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho a tomar parte en el gobierno de su país art. 20), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (garantiza a toda persona el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas art. 21), El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (proclama el derecho a votar y a ser elegidos art. 21 y 25.b)

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Este Tribunal en resolución N. 1863 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y nueve expone que es preciso acudir: *“al artículo 25 de la Constitución Política, que establece el derecho de asociación, como un derecho fundamental, cuya única limitación es la licitud de sus fines”*. El destacado es nuestro

Indicando en esa misma línea que para la designación de los delegados, para nuestros efectos los miembros de las Juntas Directivas, se debe respetar los principios democráticos y de representatividad a tenor de la norma electoral. Los electos por consiguiente tienen la responsabilidad en forma personal, de respetar los intereses de sus electores. Debiéndose garantizar la legitimidad de los electos, mediante un proceso democrático, transparente, organizado, autónomo e independiente en sus decisiones.

Nótese, que lo que requiere controles (transparencia, organización autonomía e independencia) es el proceso mediante el cual se elige a sus representantes.

DICTAMEN DE PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Analizamos el dictamen N. C-127-2002 de la Procuraduría General de la República de 24 de mayo del 2002 el cual en lo que nos interesa señala:

“En este sentido, solo se autoriza limitar el derecho de acceso al cargo público por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Limitaciones que son de interpretación restrictiva.” El destacado es nuestro.

CRITERIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La Acción de Inconstitucionalidad, resolución N. 2003-03485, de la Sala Constitucional se refiere al principio democrático como sigue:

“Costa Rica es una República democrática (...) con un sistema de representación (...), donde la democracia es la fuente y norte del régimen y la representatividad el instrumento pragmático para su realización. Es decir, en Costa Rica como Estado Democrático de Derecho. La idea democrático-representativa se complementa con la de una democracia participativa –de activa y plena participación popular-, que es precisamente donde el principio democrático adquiere su verdadera dimensión. En este sistema, el principio cristiano de la dignidad esencial de todo ser humano informa plenamente el orden social, colocando a los seres en un plano de igualdad y repudiando toda discriminación irrazonable. Por ello, la Sala dejó sentado en su sentencia N. 980-91, entre otros conceptos, que el régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista, así como en la concepción occidental y cristiana de la

atribución de dignidad, libertad y, en consecuencia, derechos fundamentales a todo ser humano por su sola condición de tal.”

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, llegamos a la necesaria conclusión de que la participación de los ciudadanos (usuarios, dueños de prevista, que hayan ejercido el derecho de asociación) en el nombramiento de la Junta Directiva de las Asociaciones Administradoras parten del principio democrático, representativo y participativo, de activa y plena participación popular, no pudiéndose, por consiguiente, limitarla por razones de parentesco.

Lo anterior, no debe llamar a confusión en lo que se refiere a las disposiciones de prohibición para la contratación de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, artículo 29 del Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueducto y Alcantarillado Comunal y artículo 22 de la Ley de Contratación Administrativa y 24 de su Reglamento.

V. B. Lic. Alfredo Monge Rojas